Puerto Madryn, de noviembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A., G. R. c/ K. C. S.A. s/ Cobro de pesos e indemn. de ley" (Expte. N° 263 - Año 2017)** venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N° 10214/14), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la regulación de honorarios determinada en la sentencia definitiva registrada como N° 33/2017.

I. La Sra. Jueza de grado regula los honorarios del Dr. M. D. G. L., recurrente de autos.

Contra dicha resolución se alza el referido letrado por considerarlos bajos, en tanto dicha regulación tiene como base de cálculo el monto por el que prospera la demanda que es mínimo frente a la pretensión de la acción. Solicita que tenga como base de cálculo el monto aceptado y rechazado.

II. Sin perjuicio de lo expresado por la apelante en su fundamentación del recurso de trato corresponde dejar sentado que, el art. 6 de la Ley XIII N°4, dispone que cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de aplicación pecuniaria los honorarios profesionales serán fijados entre un 11% y un 20% del monto del proceso. Por otra parte, el art. 18 de la citada ley arancelaria estipula que "*Se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción*".

Consecuentemente, la regulación de los honorarios apelados por el recurrente se fijó en el 18%, a calcularse "…*sobre el monto del proceso*

debidamente actualizado en la etapa de ejecución de sentencia…", monto que fue fijado por la sentencia motivo del presente.

Ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (CSJN, 31/10/2006, "*Romero S.A. s/Quiebra s/Inc. de rev. por: Fisco Nacional D.G.I.*", LL Online; AR/JUR/10206/2006, voto Dr. Maqueda. *Idem* voto Dr. Zaffaroni, 07/06/2005, "*Resinas Naturales S.A.I.C. c/. YPF*", LL Online).

Así las cosas los argumentos vertidos por la apelante no logran desvirtuar los parámetros de la sentencia la que se halla ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, por lo cual los honorarios regulados en la resolución de apelada resultan ajustados a derecho (arts. 5, 6, 7, 18 cc. Ley Arancelaria), por tal razón corresponde sean confirmados.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la regulación de honorarios del Dr. M. D. G. L. establecida en la sentencia definitiva registrada como N° 33/2017

(arts. 5, 6, 7, 18 cc. Ley N° XIII N°4)

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIL.